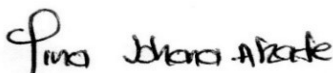


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230050100

DEMANDANTE: YSLEVIS BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTILLO

DEMANDADAS: SANDRA EDIT FRANCO GARCÍA

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos por lo siguiente:

1. Si bien la apoderada del extremo accionante manifiesta estar adscrita al consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, no acompaña con el poder la autorización expresa otorgada por el director del consultorio, ni el poder contiene nota de presentación personal de la mandante o la constancia que este haya sido conferido por mensaje de datos [parágrafo 1° del art. 9° de la ley 2113 de 2021, art. 74 CGP y art. 5.° Ley 2213 de 2022].
2. No se aportó la prueba de existencia y representación legal del establecimiento de comercio Asadero y Restaurante Brasitas del Valle Parrillada, con el cual resulta viable verificar la condición de propietaria del mismo, por parte de la demandada [numeral 4 art. 26 CPTSS].
3. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.° 1, 3, 5, 8 y 9, cuando deben ser planteadas de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
4. La pretensión n.° 2 no es formulada con claridad, dado que no se puede establecer con precisión si es un pedimento o una solicitud probatoria. Nótese que en la demanda se afirma que ya fueron solicitados los referidos documentos a través de petición [numeral 6 art. 25 CPTSS].
5. No se allega al plenario el documento de identificación del extremo pasivo, como lo señala en las pruebas documentales, ni se aporta el escrito que dio respuesta a la petición y que dio origen a que se decretara hecho superado en el incidente de desacato al que hace referencia las

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5

j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

copias de la acción de tutela aportada como prueba. [numeral 3 art. 26 CPTSS].

6. No se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, que al momento de presentar la demanda la remita simultáneamente al demandado, al correo electrónico que esté acreditado y en caso de desconocerlo, deberá hacerlo a su dirección física, además que, no da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la citada ley.

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

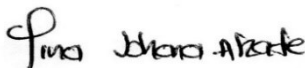
Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230050100

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 25 de enero de 2024
En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria, asignada por la oficina de reparto el 17 de octubre de 2023, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230050700

DEMANDANTE: SUMMAR PROCESOS S.A.S.

DEMANDADA: EMDISALUD ESS EPS - S EN LIQUIDACIÓN

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Francia Elena Caicedo Salcedo, como apoderada judicial del extremo accionante y en los términos de las facultades inherentes a su condición de representante legal de la parte actora.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. La pretensión declarativa carece de sustento fáctico [numeral 6 art. 25 CPTSS].
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual, además, debe tener fecha de expedición reciente [numeral 4 art. 26 CPTSS].
3. No se tiene certeza si se remitió simultáneamente el escrito de la demanda a la demandada, ni se indica cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo y si esta corresponde a la utilizada para efectos de notificación, junto a las evidencias correspondientes [inciso 5° del artículo 6° y 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también

debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

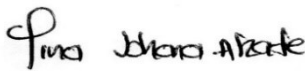
Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230050700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 25 de enero de 2024
En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto el 31 de octubre de 2023, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230053300

DEMANDANTE: CANDEASEO S.A. E.S.P

DEMANDADA: NUEVA EPS S.A.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Nicolás Gómez Mora, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar competencia en razón del lugar, se requiere que se adjunte la reclamación administrativa presentada ante Nueva EPS S.A., pues el domicilio de la entidad es uno distinto al Municipio de Cali. Así mismo, dicho documento se necesita para determinar si se agotó la reclamación por la totalidad de conceptos y derechos solicitados en las pretensiones de la demanda [art. 6, art. 11 y numeral 5 del art. 26 CPTSS].
2. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al demandado [inciso 5° art. 6.° Ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifiquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO
Juez

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 76001410500620230053300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 25 de enero de 2024
En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230055600

DEMANDANTE: ANÍBAL DE JESÚS VALLEJO BERMÚDEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Aníbal de Jesús Vallejo Bermúdez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riano 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO
Juez

RAD. 76001410500620230055600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 25 de enero de 2024
En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria